



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 1745/2021/TO1

Resistencia, 02 de julio de 2024.-

Y Visto: Esta causa caratulada “*Mereles Jonathan y Otros s/ Infracción Ley 22.415*”, Expediente FRE 1745/2021/TO1, registro de este tribunal, y

Considerando:

Que a fs. 866/870, interpone recurso de casación el Sr. Defensor Particular, Dr. Luciano Donaire, en los términos de los artículos 456 inc. 1° y 2°, 457, 459 inc. 2°, 463 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación, contra el Fallo n° 11/2024 de fs. 763/775 y 777/778 y los fundamentos dictados en fecha 22 de mayo del 2024 obrante a fs. 780/858 u 859/862, en virtud de la cual se resolvió: **“XX) CONDENAR a ERICK ALEJANDRO MEDINA** *cuyas demás condiciones personales están indicadas al inicio de este fallo, como COAUTOR penalmente responsable por el delito de ENCUBRIMIENTO DE CONTRABANDO a la PENA de TRES AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, INHABILITACION ESPECIAL de 6 meses para el ejercicio del comercio, MULTA de 4 veces el valor en plaza de la mercadería objeto del delito que deberá hacerse efectiva previa individualización por Aduana en el término de diez (10) días de quedar firme el presente. Con COSTAS (artículos 26, 27 bis,45 del Cód. Penal; art. 874 inciso d), 876 incisos e), y c) de la Ley 22.415; artículos 530, 531 CPPN); XXI) SOMETER a ERICK ALEJANDRO MEDINA por el mismo tiempo de la condena, a las siguientes reglas de conducta, tal y como han sido fundadas en los considerandos (art. 27 bis Código Penal): a) Fijar residencia que no podrá modificar sin el previo conocimiento y autorización de este Tribunal, y someterse al cuidado de un Centro de Liberados. b) Realizar trabajos comunitarios no remunerados por sí o por terceros consistentes en tareas de mantenimiento y refacciones menores en institución de salud pública o educativa a designar en la ciudad de Resistencia (Chaco). Todo ello, bajo apercibimiento de lo estatuido en el último párrafo del citado artículo 27 bis del Código Penal; XXII) CONDENAR a PABLO CHRISTIAN MEDINA *cuyas demás condiciones personales están indicadas al inicio de este fallo, como COAUTOR penalmente responsable por el delito de ENCUBRIMIENTO DE CONTRABANDO a la PENA de TRES AÑOS DE PRISIÓN de EJECUCIÓN CONDICIONAL e INHABILITACION ESPECIAL de 6 meses para el ejercicio del comercio, MULTA de 4 veces el valor en plaza de la mercadería objeto del delito que deberá hacerse efectiva previa individualización por Aduana en el término de diez (10) días de quedar firme el presente. Con COSTAS (artículos 26, 27 bis,45 del Cód. Penal; art. 874 inciso d), 876 incisos e), y c) de la Ley 22.415; artículos 530, 531 CPPN), XXIII) SOMETER a PABLO CRISTINA MEDINA por el mismo tiempo de la condena, a las siguientes reglas de conducta, tal y como han sido fundadas en los considerandos (art. 27 bis Código Penal): a) Fijar residencia que no podrá modificar sin el**

Fecha de firma: 02/07/2024

Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE BOSCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FABIAN GUSTAVO CARDOZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FRANCISCO CEFERINO RONDAN, SECRETARIO DE CAMARA



#37962826#418243497#20240702123337831

previo conocimiento y autorización de este Tribunal, y someterse al cuidado de un Centro de Liberados. b) Realizar trabajos comunitarios no remunerados por sí o por terceros consistentes en tareas de mantenimiento y refacciones menores en institución de salud pública o educativa a designar en la ciudad de Resistencia (Chaco) que deberá informar a este Tribunal para la adopción de los recaudos pertinentes. Todo ello, bajo apercibimiento de lo estatuido en el último párrafo del citado artículo 27 bis del Código Penal; y **XXIV) ORDENAR el comiso** de la mercadería, medio de transporte y demás efectos que surgen de la comisión del delito. Firme este pronunciamiento, póngaselos a disposición de la Administración Nacional de Aduanas de Clorinda (Formosa) a sus efectos y ulterior prosecución de los trámites administrativos que se estime pertinentes (Cf. Disposiciones Comunes, art. 876 y cctes. del Código Aduanero Ley 22.415)".

Sostiene que el planteo deviene formalmente procedente en los términos de los arts. 456, 457, 459 inc. 2 y 463 del C.P.P.N., por cuanto se interpone en tiempo y forma, y contra una resolución definitiva que pone fin al proceso.

En lo sustancial, la defensa particular postuló la arbitrariedad de la sentencia, por la inobservancia y errónea aplicación de la ley sustantiva, e inobservancia de las normas procesales. Sostuvo que la sentencia recurrida viola el derecho de defensa (CN art. 18, CPPN 167 inc. 3) al ignorar el tribunal pruebas fundamentales y cuestiones esenciales planteadas por la defensa, adolece de una falta y contradictoria fundamentación (arts. 396 y ss. y 404 del CPPN inc. 2; arts. 269 y 256 y 257 del CPN), que deriva en su incorrecta interpretación y aplicación de la ley, violando garantías constitucionales (art. 18 de la CN) y garantías Convencionales de los arts. 14.3 PIDCP y 8.2 f CADH.

A tal efecto cita doctrina y jurisprudencia, que a tenor de la brevedad, se tienen por reproducidos; y solicita se case la sentencia recurrida por infracción a los arts. 16, 18, y 33 de la CN; arts. 14.3 PIDCP y 8.2 f CADH; 123, 396 y ss. y 404 del CPPN; y subsidiariamente se anule la sentencia y se ordene su remisión para su ulterior sustanciación conforme a derecho (art. 471 del CPPN). Hace reserva del Caso Federal.

2. Por otra parte, a fs. 871/884 los Sres. Defensores Particulares, Dres. Sebastián Quintana y Leandro Fioravanti, por la defensa de Enrique Gilberto Acuña, deducen recurso de casación en los términos de los artículos 456, 457, 459 y 463 subsiguientes y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación, contra el punto XVIII y XIX del Fallo n° 11/2024 de fs. 763/775 y 777/778 y los fundamentos dictados en fecha 22 de mayo del 2024 obrante a fs. 780/858 u 859/862, en virtud de la cual se resolvió: "**XVIII) CONDENAR a ENRIQUE GILBERTO ACUÑA** cuyas demás condiciones personales están indicadas al inicio de este fallo, como **COAUTOR penalmente responsable por el delito de ENCUBRIMIENTO DE CONTRABANDO a la PENA de 3 AÑOS DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, e**

INHABILITACION ESPECIAL de 6 meses para el ejercicio del comercio, MULTA de 4

Fecha de firma: 02/07/2024

Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE BOSCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FABIAN GUSTAVO CARDOZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FRANCISCO CEFERINO RONDAN, SECRETARIO DE CAMARA



#37962826#418243497#20240702123337831



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 1745/2021/TO1

veces el valor en plaza de la mercadería objeto del delito que deberá hacerse efectiva previa individualización por Aduana en el término de diez (10) días de quedar firme el presente. Con COSTAS (artículos 26, 27 bis, 45 del Cód. Penal; art. 874 inciso d), 876 incisos e) y c) de la Ley 22.415; artículos 530, 531 CPPN). XIX) SOMETER a ENRIQUE GILBERTO ACUÑA por el mismo tiempo de la condena, a las siguientes reglas de conducta, tal y como han sido fundadas en los considerandos (art. 27 bis Código Penal): a) Fijar residencia que no podrá modificar sin el previo conocimiento y autorización de este Tribunal, y someterse al cuidado de un Centro de Liberados. b) Realizar trabajos comunitarios no remunerados por sí o por terceros consistentes en tareas de mantenimiento y refacciones menores en institución de salud pública o educativa a designar en la ciudad de Resistencia (Chaco) que deberá informar a este Tribunal para la adopción de los recaudos pertinentes. Todo ello, bajo apercibimiento de lo estatuido en el último párrafo del citado artículo 27 bis del Código Penal”.

Por lo fundamentos que exponen, postularon la arbitrariedad de la sentencia en la errónea valoración de la prueba y la aplicación de la ley sustantiva, sostienen que el fallo recurrido carece de motivación y fundamentación suficiente al valorar arbitrariamente pruebas incorporadas regularmente al proceso y una defectuosa deducción de la comprobación de extremos fácticos conducentes a resolver en forma favorable a la petición de la Defensa.

Reseñan los antecedentes el caso, citan jurisprudencia y solicitan se anule lo actuado con el dictado de una nueva sentencia absolutoria, o bien el reenvío de las actuaciones a efectos de la celebración de un nuevo juicio. Por último constituyen domicilio legal ante la Alzada y formulan reserva del caso federal.

3. Expuesta en tales términos la cuestión, analizada la procedencia del remedio intentado, habiéndose cumplimentado por el recurrente los requisitos de admisibilidad formal (arts. 457, ss. y ccs. del C.P.P.N.) deviene procedente la concesión del recurso interpuesto.

En mérito a lo expuesto;

Se Resuelve:

1. Conceder los recursos de casación interpuestos por las defensas particulares, el Dr. Luciano Donaire por la defensa de Erick y Pablo Medina contra los puntos XX, XXI, XXII, XXIII y XXIV; y de los Dres. Sebastián Quintana y Leandro Fioravanti en representación de Enrique Gilberto Acuña, contra el punto XVIII y XIX, todos de la Sentencia N° 11/2022 de fecha 22-05-2024.



2. Tener presente la reserva del Caso Federal formulada por los recurrentes (art. 14 Ley 48).

3. Emplazar a los impugnantes para que comparezcan a estar a derecho ante el Tribunal de Alzada dentro del Término de ocho días desde que las actuaciones tuvieron entrada en aquél (art. 464 del C.P.P.N).

4. Tener por constituido el domicilio legal ante la Alzada de los Dres. Sebastián Quintana y Leandro Fioravanti, en Jose Antonio Cabrera n° 2911, Piso 6 "A" de CABA.

Regístrese y Notifíquese. Cumplido, elévese la presente causa a la Cámara Federal de Casación Penal.

Fabián Gustavo Cardozo
Juez de Cámara

Enrique Jorge Bosch
Juez de Cámara

Juan Manuel Iglesias
Juez de Cámara

Ante Mí

Francisco Rondan
Secretario de Cámara

